



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el curador ad-litem designado para representar uno de los demandados contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 14 de diciembre de 2020

Sirley María González Gil

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2017-00021-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO/ YESENIA SALCEDO NAVAJA Y CRISTIAN MANUEL OVIEDO BEDOYA

San Antonio de Palmito, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Yesenia Salcedo Navaja** y **Cristián Manuel Oviedo Bedoya**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 17 de abril de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra los señores Yesenia Salcedo Navaja y Cristián Manuel Oviedo Bedoya para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.999.452.00) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 027776100002895, con fecha de suscripción 15 de mayo de 2015 y vencimiento 9 de junio de 2016, más NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$919.452), correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 9 de diciembre de 2015 y hasta el 9 de junio de 2016, más los intereses moratorios al porcentaje mensual que indique el certificado de la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de junio de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se cancele la misma, más las costas del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Analizado el plenario se advierte que el señor Cristián Manuel Oviedo Bedoya, se encuentra siendo representado en este proceso mediante curador ad-litem, toda vez que luego de su emplazamiento no compareció a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Igualmente, se tiene que dicho curador aceptó el cargo y dio contestación, dentro del término de ley, a la demanda ejecutiva presentada contra el demandante, pero sin proponer excepciones de mérito.

En cuanto a la señora Yesenia Salcedo Navaja, esta fue notificada por aviso del mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso.

Respecto a este tipo de notificaciones el artículo 392 del Código General del Proceso establece que *"cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifican, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

En el presente asunto dicho aviso fue recepcionado el 18 de abril de 2018, considerándose surtida la notificación al día siguiente, sin que la demandada presentase excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes.

Luego entonces, atendiendo que ninguno de los ejecutados propuso excepciones de méritos, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO, SUCRE,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez